

**ANT.:** Denuncia de particular por caso de competencia desleal. Rol N° 2432-17 FNE.

**MAT.:** Minuta de archivo.

Santiago, 27 JUN 2017

**A : FISCAL NACIONAL ECONÓMICO**  
**DE : JEFE DIVISIÓN ANTIMONOPOLIOS**

Por medio del presente, esta División informa al Sr. Fiscal acerca de la admisibilidad de la presentación del Antecedente, recomendando su archivo en virtud de las razones que se exponen a continuación:

**I. ANTECEDENTES**

1. Con fecha 24 de marzo de 2017, ingresó a esta Fiscalía la denuncia de doña Ximena Navarro Rivas, por sí misma y en representación de Ingeniería RS Ltda., por la eventual procedencia de un requerimiento ante el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia por competencia desleal, debido a ciertas conductas dentro del mercado de certificación de instalaciones interiores de gas.
2. La denunciante señala que mediante sentencia de la ltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, de fecha 03 de diciembre de 2015, se estableció que determinadas empresas de certificación de instalaciones internas de gas incurrieron en una conducta de competencia desleal en contra de Ingeniería RS Ltda. Aquella decisión fue remitida a esta Fiscalía con fecha 08 de abril de 2016, mediante Oficio N° 1083-2016 del 1° Juzgado Civil de Viña del Mar, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 20.169, sobre Competencia Desleal ("**Ley N° 20.169**").
3. En su presentación, la denunciante solicita –de ser procedente– que la Fiscalía Nacional Económica requiera al H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia la aplicación de una multa a beneficio fiscal.

## II. CUESTIÓN PRELIMINAR: LIBRE COMPETENCIA Y COMPETENCIA DESLEAL.

4. Libre competencia y competencia desleal no son términos sinónimos. Se ha indicado que *“de naturaleza por completo diferente a los atentados a la libre competencia son los actos de competencia desleal. En este caso, el bien protegido no es la estructura competitiva y abierta del mercado, sino la decencia y corrección de las conductas de los competidores en un mercado de estructura competitiva”*<sup>1</sup>.
5. En términos similares fue entendido por el legislador, como consta en la Historia de la Ley N° 20.169, que regula la competencia desleal<sup>2</sup>. En su tramitación legislativa, la diferenciación entre competencia desleal y libre competencia fue clara y ejemplificada de la siguiente manera: *“en un mercado en que hay 50 competidores, si se da una práctica denigratoria en contra de un solo productor, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia no puede actuar, porque en ese caso no se ha atentado en contra de la libre competencia, puesto que el mercado continúa operando, aunque salga uno de los competidores, ya que eso tiene una incidencia marginal o nula, en lo que puede ser el juego de la oferta y la demanda y la concurrencia en el mercado, por lo que es residual a las facultades del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. En cambio, cuando la competencia desleal atenta contra la libre competencia, ese Tribunal tiene atribuciones expresas para actuar”*<sup>3</sup>.
6. En este sentido, el bien jurídico protegido por el Derecho de la Competencia no es la protección de los competidores ni de los consumidores, sino la competencia en sí misma. Precisamente, conforme al artículo 2° del Decreto Ley N° 211, el principal propósito de esta Fiscalía es dar aplicación a tal cuerpo legal, con el objeto de resguardar la libre competencia en los mercados. En la misma línea se ha señalado que *“la protección de los*

<sup>1</sup> BARROS, Enrique. *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*. Ed. Jurídica de Chile. Santiago. 2010. p. 1043.

<sup>2</sup> “La competencia desleal es un fenómeno complejo: puede afectar o no la libre concurrencia en el mercado, puede afectar o no a los consumidores. Sin embargo, ella siempre se dirige, por definición, contra otro u otros agentes del mercado, sea en materia de bienes, sea en materia de servicios”. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE. *Historia de la Ley N° 20.169, sobre Competencia Desleal*. Primer trámite Constitucional: Cámara de Diputados. Moción Parlamentaria. pp. 3 y ss. Disponible en: [http://www.bcn.cl/historiadelaley/fileadmin/file\\_ley/5425/HLD\\_5425\\_37a6259cc0c1dae299a7866489dff0bd.pdf](http://www.bcn.cl/historiadelaley/fileadmin/file_ley/5425/HLD_5425_37a6259cc0c1dae299a7866489dff0bd.pdf)

<sup>3</sup> *Ibíd.* Primer trámite Constitucional: Cámara de Diputados. Informe de Comisión de Economía. p. 23.

*competidores en lugar de la [libre] competencia parecería costosa, además de producir resultados arbitrarios que harían impredecible el Derecho de la Competencia y oscurecerían un claro razonamiento sobre sus objetivos apropiados y alcanzables. (...). Por otra parte, incluso si la protección de las pequeñas empresas fuese nuestro objetivo elegido, la Política de la Competencia no debería ser escogida como el método para lograrlo<sup>4</sup>.*

7. Desde su origen en la Moción Parlamentaria, la Ley N° 20.169 fue concebida como una legislación de carácter residual, por lo que se tuvo especial cuidado en que no colisionara con las normas de la libre competencia, como también con aquellas normas de defensa al consumidor, de propiedad industrial y de propiedad intelectual<sup>5</sup>. Por ello, el Ejecutivo fue de la opinión de otorgar la competencia para conocer de los actos contemplados en la Ley N° 20.169 a los tribunales civiles y no al H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia<sup>6</sup>.
8. En virtud de lo señalado precedentemente, y como quedó establecido en el artículo 8° de la Ley N° 20.169, el tribunal legalmente habilitado para conocer de los actos de competencia desleal es el juzgado de letras en lo civil del domicilio del demandado o del actor, a elección de este último.
9. Ante el tribunal civil, el artículo 5° de la Ley N° 20.169 permite ejercer al afectado por el o los actos de competencia desleal una serie de acciones de manera conjunta o separada, a saber: (i) acción de cesación del acto o de prohibición de éste si aún no ha sido puesto en práctica; (ii) acción declarativa de acto de competencia desleal, si la perturbación creada por el mismo acto subsiste; (iii) acción de remoción de los efectos producidos por el acto, mediante la publicación de la sentencia condenatoria o de una rectificación a

---

<sup>4</sup> GAL, Michal. *Competition Policy for Small Markets Economics*. Harvard University Press. Londres. 2003. p. 48.

<sup>5</sup> “[E]l Honorable Diputado señor Saffirio precisó que la normativa contenida en la moción, de la cual es uno de sus autores, tiene el carácter de residual, punto en el que se tuvo especial cuidado, en dos sentidos. Primero, con el fin que no ‘choque’ con lo que son las normas sobre libre competencia, porque su objeto es velar por la competencia honesta y no por la competencia libre, y, por otra parte, en el sentido que se aplica cuando no queda el caso incluido dentro de lo que son las leyes de defensa al consumidor y normas de propiedad industrial y de propiedad intelectual, o sea, así está pensado y se señala expresamente en la moción y quedó claro en el debate que es una norma de carácter residual”. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE. Óp. Cit. Segundo Trámite Constitucional: Senado. Primer Informe de Comisión de Economía. p. 58.

<sup>6</sup> “La posición del Ejecutivo en esta materia, planteada por las autoridades presentes en la discusión del proyecto de ley que creó el Tribunal de Defensa la Libre Competencia, fue excluir la competencia desleal del ámbito del conocimiento del Tribunal de la Libre Competencia, salvo cuando atentara contra la libre competencia, y si no atentaba contra la libre competencia por definición estaba fuera del ámbito”. *Ibíd.* p. 59.

costa del autor del ilícito u otro medio idóneo; y, (iv) acción de indemnización de perjuicios.

10. No obstante lo anterior, y en atención al carácter residual de la Ley N° 20.169, los actos de competencia desleal también pueden ser conocidos por la Fiscalía Nacional Económica y por el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en conformidad a lo establecido en el artículo 3° letra c) del Decreto Ley N° 211, esto es, cuando aquellos actos son realizados con el objeto de alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante.
11. De manera adicional, existe la posibilidad de aplicar multas a beneficio fiscal por parte del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en los términos del artículo 10 de la Ley N° 20.169, el cual dispone que:
  - i. Si un tribunal civil, mediante sentencia firme, establece que han existido uno o más actos de competencia desleal, aquel tribunal debe remitir todos los antecedentes del juicio al Fiscal Nacional Económico.
  - ii. El Fiscal tiene la facultad de requerir al H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia la aplicación de una multa a beneficio fiscal.
  - iii. La facultad de requerir que posee el Fiscal debe ejercerse en atención a (i) la gravedad de la infracción o (ii) a la extensión del perjuicio provocado.
  - iv. El Fiscal podrá interponer la acción ante el H. Tribunal de la Libre Competencia dentro de dos años siguientes a la recepción de los antecedentes.
  - v. La multa a beneficio fiscal puede fluctuar entre 2 y 1.000 UTM, y para su determinación se considerarán, entre otras circunstancias; (i) el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción; (ii) la gravedad de la conducta; y, (iii) la calidad de reincidente del infractor.
12. Cabe indicar que la aplicación de la multa a beneficio fiscal indicada en el punto anterior obedece exclusivamente a la sanción de actos de competencia desleal conforme a la Ley N° 20.169, no siendo necesario que aquellos sean contrarios a la libre competencia, pues las normas aplicables en tal caso serían las del Decreto Ley N° 211.
13. El rol de esta Fiscalía en el contexto de la Ley N° 20.169 es revisar los antecedentes acompañados y decidir si es procedente o no requerir al H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia la aplicación de una multa a

beneficio fiscal por los actos de competencia desleal. Es decir, el ejercicio de la acción de requerir es de carácter facultativo (y no obligatorio) para el Fiscal Nacional Económico, pues el objeto de este análisis es evitar la sobrecarga del H. Tribunal con asuntos distintos al bien jurídico que es legalmente mandatado a proteger; la libre competencia<sup>7</sup>.

14. Sin embargo, la decisión del Fiscal de requerir la aplicación de una multa no es arbitraria, pues debe fundamentarse en atención a la gravedad de la infracción o la extensión del perjuicio provocado. Para entender el contenido de tales expresiones, es necesario remitirse a lo indicado en la Historia de la Ley N° 20.169, donde quedó registrado el largo debate respecto a la procedencia de multas por actos de competencia desleal y el organismo que eventualmente debe aplicarlas<sup>8</sup>.
15. Las expresiones “gravedad de la infracción” y “extensión del perjuicio provocado” ingresaron a la tramitación legislativa durante el trabajo de la Comisión Mixta, como criterios para determinar el significado y alcance de la noción de “interés público comprometido”.
16. Una propuesta inicial consistía en que el tribunal civil, en su sentencia, efectuara la declaración respecto de “si el asunto tiene interés público, atendidas la gravedad de la infracción o la extensión del perjuicio provocado”<sup>9</sup>. Si el juez decidía que en el caso existía un interés público comprometido, debía remitir copia de los antecedentes del juicio al Fiscal

<sup>7</sup> En su oportunidad, se consultó sobre la posibilidad de que el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia conociera de los actos de competencia desleal. “El señor [Enrique] Barros señaló que, en la antigua legislación, la evaluación de la Comisión Preventiva Antimonopolio fue positiva, pero que la estructura del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia es bastante más compleja, por lo que entregarle esta competencia adicional sería sobrecargarlo. La alternativa, prosiguió, sería crear un Tribunal especializado para estas materias, pero también esta alternativa ofrece dificultades, por eso en principio se pronunció a favor de radicar esta competencia en los jueces civiles”. Ibíd. p. 77.

<sup>8</sup> En la Moción Parlamentaria, se proponía la aplicación de una multa de hasta 5000 UTM por el tribunal civil. Luego, en el Primer Trámite Constitucional, la Cámara de Diputados modificó aquello, estableciendo la gradación de multas, en atención a la gravedad del acto de competencia desleal, pudiendo el tribunal civil imponer una multa de hasta 1000 UTM. Durante el Segundo Trámite Constitucional, el Senado decidió suprimir la norma, cuestión rechazada por la Cámara de Diputados en el Tercer Trámite Constitucional. Finalmente, en el Trámite de Comisión Mixta, y tras un arduo debate, se configuró el régimen de multas en los términos plasmados en el actual artículo 10 de la Ley N° 20.169, quedando su aplicación a cargo del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

<sup>9</sup> BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE. Óp. Cit. Trámite Comisión Mixta: Senado-Cámara de Diputados. Informe Comisión Mixta. pp. 159. En un momento, se propuso la siguiente disposición: “Si la sentencia firme establece que han existido uno o más actos de competencia desleal, el juez declarará en la misma resolución si el asunto tiene interés público, atendidas la gravedad de la infracción o la extensión del perjuicio provocado. Si así lo decidiere, remitirá copia de todos los antecedentes del juicio al Fiscal Nacional Económico, quien tendrá la facultad de requerir al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia la aplicación de la multa correspondiente de conformidad con esta ley.

Nacional Económico, quien tendría la facultad de requerir la aplicación de una multa al H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

17. Sin embargo, esta propuesta fue modificada en atención a una contribución realizada por el Ejecutivo, estableciendo finalmente que el tribunal civil debe remitir los antecedentes del juicio al Fiscal Nacional Económico, "quien tendrá la facultad de requerir al H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, atendidas la gravedad de la infracción o la extensión del perjuicio provocado, la aplicación de la multa correspondiente"<sup>10</sup>, siendo la manera en que finalmente quedó establecida en el actual artículo 10 de la Ley N° 20.169.
18. En síntesis, las modificaciones relevantes indicadas en el punto precedente son dos:
  - i. Se suprimió el concepto de "interés público" de la redacción legal, quedando únicamente las expresiones "gravedad de la infracción" y "extensión del perjuicio provocado" como criterios para evaluar la procedencia de requerir la aplicación de multas al H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.
  - ii. La facultad para evaluar la procedencia de multas por existir un interés público comprometido fue traspasada del tribunal civil que conoció del juicio de competencia desleal al Fiscal Nacional Económico.
19. En conclusión, el propósito del artículo 10 de la Ley N° 20.169 es que esta Fiscalía deba propender a la sanción de un acto de competencia desleal sólo cuando exista un interés público comprometido; de lo contrario se atribuiría injustificadamente una responsabilidad adicional a la ya previamente establecida por un tribunal civil; sólo si la gravedad de la infracción o la extensión del perjuicio son de magnitudes tales que hay un interés público comprometido, es posible requerir su sanción por parte del H. Tribunal.
20. Teniendo en consideración todo lo anteriormente señalado, se procederá a analizar si existen fundamentos que ameriten el ejercicio de esta facultad respecto del caso que es objeto de la denuncia.

---

<sup>10</sup> Ibíd. "El Ejecutivo envió a la Comisión Mixta el Oficio N° 225/E-2006, el cual dispuso lo siguiente: Si la sentencia firme establece que han existido uno o más actos de competencia desleal, el tribunal que la dictó deberá remitir todos los antecedentes del juicio al Fiscal Nacional Económico, quien tendrá la facultad de requerir al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, atendidas la gravedad de la infracción o la extensión del perjuicio provocado, la aplicación de la multa correspondiente de conformidad con esta ley".

### III. ANÁLISIS DE LOS HECHOS

21. Tanto las sociedades condenadas por competencia desleal como la demandante son “Entidades de Certificación de Instalaciones Interiores de Gas”, calidad otorgada por la Subsecretaría de Electricidad y Combustibles (“SEC”), en conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 489 de la misma autoridad sectorial<sup>11</sup>. Para que se califique a una empresa como Entidad de Certificación, debe cumplir ciertos requisitos, tras los cuales, el postulante debe solicitar la autorización a la SEC, la que podrá habilitarla para efectuar, mediante un Inspector de Gas, la certificación e inspección periódica de las instalaciones interiores de gas. Respecto a la mantención de tal calidad, las entidades de certificación están sujetas a una constante fiscalización y acreditación por parte del Instituto Nacional de Normalización (INN).
22. Cabe indicar que estas Entidades de Certificación no están autorizadas para efectuar reparaciones, ni para sugerir o recomendar instaladores específicos que puedan realizarlas. Adicionalmente, pueden desempeñar sus labores en todo el país, no estando limitadas a una comuna o región determinada, por lo que es posible la movilidad de estas Entidades de Certificación en todo el territorio nacional.
23. Según información pública de la SEC, en la actualidad existen 35 Entidades de Certificación en todo el país<sup>12</sup>. De éstas, en los sectores de Valparaíso, Viña del Mar y Quilpué se encuentran registradas las siguientes: (i) INGE-CEC Ltda.; (ii) GASSI Ltda.; (iii) INGOBIC Ltda.; (iv) SIMETEC Ltda.; (v) Alfa Omega Ingeniería Ltda.; (vi) Ingeniería RS Ltda.; e (vii) Ingeniería Conte y Cía. Ltda.<sup>13</sup>, siendo las primeras cinco las demandadas en el juicio civil<sup>14</sup>. Sin

<sup>11</sup> Resolución Exenta N° 489/2003, que actualiza Procedimiento para la Inspección Periódica de las Instalaciones de Gas. Disponible en: [http://www.sec.cl/sitioweb/combustibles\\_regulacion\\_instalacionesinteriores/RE\\_489%20modificada.pdf](http://www.sec.cl/sitioweb/combustibles_regulacion_instalacionesinteriores/RE_489%20modificada.pdf) En el inciso primero del artículo 3.3.1. de la resolución señalada, se define a las Entidades de Certificación como “toda persona jurídica que, habiendo reunido los requisitos de la presente Resolución, ha sido autorizada por esta Superintendencia para efectuar, mediante un Inspector de Gas autorizado, la certificación e inspección periódica de las instalaciones interiores de gas”.

<sup>12</sup> Superintendencia de Electricidad y Combustibles. *Organismos de Certificación de Instalaciones Interiores de Gas*: <http://www.sec.cl/pls/portal/url/ITEM/778020482DAA9BBBE040007F01005193>

<sup>13</sup> Superintendencia de Electricidad y Combustibles. *Entidades de Certificación*. Quilpué: [http://www.sec.cl/sitioweb/entidades\\_certificacion/quilpue.htm](http://www.sec.cl/sitioweb/entidades_certificacion/quilpue.htm); Valparaíso: [http://www.sec.cl/sitioweb/entidades\\_certificacion/valparaiso.htm](http://www.sec.cl/sitioweb/entidades_certificacion/valparaiso.htm); y, Viña del Mar: [http://www.sec.cl/sitioweb/entidades\\_certificacion/vina\\_del\\_mar.htm](http://www.sec.cl/sitioweb/entidades_certificacion/vina_del_mar.htm).

<sup>14</sup> Conforme a la Sentencia del 1° Juzgado Civil de Viña del Mar de 29 de enero de 2015. Rol N° 5004-2010, INGE-CEC Ltda. correspondería a la sociedad Carlos Matamala Pérez y Cía. Ltda.; GASSI Ltda. correspondería a la sociedad Navarro y Reveco Ltda.; INGOBIC Ltda. correspondería

embargo, la denunciante indica que sólo GASSI Ltda., SIMETEC Ltda. y Alfa Omega Ingeniería Ltda. se encuentran actual y efectivamente compitiendo con su representada en el mercado de certificación de instalaciones interiores de gas en la V Región<sup>15</sup>.

24. El juicio que sirve de antecedente para la presente denuncia comenzó con la interposición de demandas declarativas de competencia desleal y de cese de acto de competencia desleal por parte de la denunciante en contra de sus competidoras, pues aquellas entregaron una carta a diversas administraciones de edificios en la que sugerían no requerir sus servicios.
25. La carta indicaba que Ingeniería RS Ltda. no contaba con experiencia suficiente; que procedía de forma poco ética, confundiendo al cliente al hacerse pasar por parte de sus empresas; que ofrecía un servicio deficiente y con tarifas bajas, por lo que creían que su autorización no duraría mucho tiempo. Adicionalmente, señalaba que el propósito de la carta era poder alertar que, si bien su precio puede ser muy atractivo para contratarlo, lo más importante para la comunidad debía ser el que la inspección se realizare bajo los parámetros exigidos, que las instalaciones de gas efectivamente sean seguras, sin riesgos para los habitantes ni sus bienes materiales, siendo la única forma para saber aquello la realización íntegra de todas las pruebas<sup>16</sup>. En primera instancia, el 1º Juzgado Civil de Viña del Mar rechazó tales demandas, pero tal decisión fue revocada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, acogiendo de forma parcial las pretensiones de la denunciante<sup>17</sup>.
26. Del análisis de los antecedentes acompañados, esta División estima que el presente caso se trata de un conflicto entre privados, en donde no se manifiesta un interés público comprometido.
27. En primer lugar, según la propia declaración de la denunciante ante esta Fiscalía, la gestación de la carta se debió a altercados de índole familiar, pues guardó relación con la entrada de su empresa al mercado de certificación de instalaciones interiores de gas, pues antiguamente trabajó en Gassi Ltda.

---

a la sociedad Ingeniería y Obras Civiles Ltda.; Alfa Omega Ingeniería Ltda. correspondería a la sociedad Cifuentes Gómez Ltda.; y SIMETEC Ltda. correspondería a la sociedad Burgos y Ruiz y Cía. Ltda.

<sup>15</sup> Declaración de fecha 28 de abril de 2017.

<sup>16</sup> Sentencia 1º Juzgado Civil de Viña del Mar. 29 de enero de 2015. Rol N° 5004-2010. Considerando 2º.

<sup>17</sup> Sentencia Corte de Apelaciones de Valparaíso. 03 de diciembre de 2015. Rol N° 1805-2015.



(Navarro & Reveco Ltda.), empresa cuyo dueño es [REDACTED] y de donde fue desvinculada en malos términos<sup>18</sup>.

28. En segundo lugar, no existe un interés público comprometido, debido a que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley N° 20.169. Respecto a la gravedad de la infracción, la conducta denunciada pareciera asemejarse a una valoración negativa de un producto ajeno, lo cual no es anticompetitivo *per se*<sup>19</sup>, no siendo posible acreditar esta conducta sea de una gravedad suficiente para vulnerar la libre competencia. A modo ilustrativo, una infracción de mayor gravedad hubiese sido que la carta prohibiera expresamente a los administradores de edificios contratar con la denunciante, o que la cantidad de cartas distribuidas en la V Región fuese relevante, cuestiones no acreditadas en el juicio civil<sup>20</sup>.
29. Respecto a la extensión del perjuicio, en base a los antecedentes recopilados tampoco es posible determinar que el perjuicio ocasionado –si lo hubiere– sea de una magnitud tal que haya afectado considerablemente el mercado de certificaciones de instalaciones internas de gas. De hecho, según la propia denunciante, en la actualidad hay menos competidores en la V Región, aumentando su presencia en el mercado a “más de un 70%”<sup>21</sup>, por lo que no es posible presumir la existencia de un perjuicio que se haya traducido en una disminución en su participación dentro del mercado, menos aún, su salida de éste.
30. A mayor abundamiento, es preciso manifestar que si una conducta desleal produce perjuicios al afectado, la actuación lógica o razonable del afectado es buscar primeramente la reparación de tales perjuicios. Jurídicamente, la manera para exigir la reparación de los daños sufridos es a través de una acción de indemnización de perjuicios, mecanismo contemplado en la Ley N° 20.169 y que resulta útil para también determinar la extensión del perjuicio

<sup>18</sup> Declaración de fecha de 28 de abril de 2017.

<sup>19</sup> “La mera valoración negativa de un producto ajeno (esto es, el juicio de valor negativo respecto de su calidad o de su precio) no da lugar *per se* a un ilícito reparable. Lo expresado respecto de las opiniones relativas a personalidades públicas también vale en el terreno comercial”. BARROS, Enrique. *Óp. Cit.* p. 1050.

<sup>20</sup> En los considerandos 6° y 7° de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, se acredita la existencia de “múltiples” cartas a través de la confesión de uno de los demandados (quien reconoce haber enviado la carta a 5 edificios), y por los dichos de 4 testigos que eran administradores y/o mayordomos de edificios. Sin embargo, la Corte no da por acreditada una cantidad determinada –o al menos determinable– de cartas; siendo imposible saber si fueron 5, 10, 100, 1000 o más las cartas enviadas a los administradores de edificios.

<sup>21</sup> Declaración de fecha de 28 de abril de 2017.

ocasionado por el o los actos desleales, pues para ello debe determinarse en qué consistió el agravio y su magnitud para efectos de que compensen tales daños.

31. Pese a lo señalado en el punto anterior, en el presente caso la denunciante no ejerció la acción de perjuicios en sede civil, y la sentencia condenatoria no se refiere a los eventuales daños ocasionados por la conducta desleal.
32. Cabe indicar que, conforme al artículo 7° de la Ley N° 20.169, la denunciante aún puede ejercer la acción de indemnización de perjuicios si así lo deseara. Al ser consultada la denunciante sobre este punto, ésta mencionó haber sido asesorada legalmente sobre tal opción, rechazándola porque prefería una vía "más transparente, como la Fiscalía o el Ministerio (sic)"<sup>22</sup>.

#### IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

33. En virtud de todo lo anteriormente indicado, esta División estima que en el presente caso no es procedente requerir al H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia la aplicación de una multa a beneficio fiscal, pues de los antecedentes recopilados no es posible concluir que existe un interés público comprometido, teniendo en consideración los criterios establecidos por el legislador, a saber; la gravedad de la infracción o la extensión del perjuicio provocado.
34. Por lo tanto, se recomienda al Sr. Fiscal, salvo su mejor parecer, decretar el archivo de los antecedentes, sin instruir investigación.

Saluda atentamente,

  
**GASTÓN PALMUCCI**  
**JEFE DIVISIÓN ANTIMONOPOLIOS**

  
PSE

---

<sup>22</sup> Ibid.